

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 597-2023-TCE-S1

Sumilla: “(...) a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración o información inexacta, contenida en los documentos presentados, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración e inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad (...)”.

Lima, 7 de febrero de 2023.

VISTO en sesión del 7 de febrero de 2023 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 374/2022.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **CONSTRUCTORA ORFI CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, en su oferta, documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 23-2020/GRP-ORA-C.S (Primera Convocatoria), convocada por el GOBIERNO REGIONAL DE PIURA SEDE CENTRAL, para la contratación de servicio “*Mantenimiento del sistema de drenaje exterior del establecimiento de salud del distrito de Huarmaca provincia de Huancabamba Piura*”; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según ficha registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, (SEACE)¹, el 21 de octubre de 2020, el Gobierno Regional de Piura, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 23-2020-GRP-ORA-CS - Primera Convocatoria, para la contratación de servicio “*Mantenimiento del sistema de drenaje exterior del establecimiento de salud del distrito de Huarmaca provincia de Huancabamba Piura*”, con un valor estimado ascendente a S/ 104, 683.40 (ciento cuatro mil seiscientos ochenta y tres con 40/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicha contratación se realizó durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**; y su Reglamento, aprobado por el

¹ Documento obrante a folio 346 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 597-2023-TCE-S1

Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 30 de octubre de 2020, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica y, el 5 de noviembre del mismo año, se adjudicó la buena pro del procedimiento de selección a la empresa CONSTRUCTORA ORFI CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L., por el monto de S/ 94,215.06 (noventa y cuatro mil doscientos quince con 06/100 soles).

El 26 de noviembre de 2020, la Entidad y la empresa CONSTRUCTORA ORFI CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L., en adelante **el Contratista**, suscribieron el Contrato N° 34-2020-GRP, en adelante **el Contrato**.

- Mediante Oficio N° 160-2022/GRP-480400² y Formulario aplicación de sanción-Entidad³, presentados el 19 de enero de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento de este Tribunal que el Contratista habría incurrido en causal de infracción, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, supuesta documentación falsa o adulterada y/o información inexacta.

A fin de sustentar su denuncia, remitió -entre otros documentos- el Informe Técnico N° 043-2021/GRP-480400⁴ del 10 de noviembre de 2021, en el cual se señala lo siguiente:

- El Contratista presentó, como parte de su oferta, el Certificado de vigencia de poder, con partida electrónica N° 11053027⁵ del 5 de octubre de 2020.
- Mediante el Oficio N° 206-2021-SUNARP-ZRN°I/UREG, el jefe de Unidad Registral N° I – Sede Piura, Betsabé Dorcas Ferro Pulache, indicó que la solicitud fue presentada por el señor Ordinola Sánchez Cristhian Josué el 5 de agosto de 2020 y fue expedida el mismo día. En tal sentido, señaló que el certificado de vigencia no corresponder a la información que obra en su sistema.
- Asimismo, con el fin de acreditar a su personal clave, anexó una Carta de Compromiso del Residente de Obra⁶, del 13 de octubre de 2020, emitida por el señor Donald Eugenio Pacherras Feria, certificada por el notario público

² Documento obrante a folio 3 del expediente administrativo.

³ Documento obrante a folios 4 y 5 del expediente administrativo.

⁴ Documento obrante a folios 17 al 23 del expediente administrativo.

⁵ Documento obrante a folios 126 al 129 del expediente administrativo.

⁶ Documento obrante a folio 140 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 597-2023-TCE-S1

Alfonso de La Cruz Ríos.

- A través del Oficio N° 58-2021 NDLC-S, el Notario Público Alfonso de la Cruz Ríos señaló que los sellos y firmas que aparecen en dicho documento no le pertenecen; por lo tanto, no fue legalizado por su despacho notarial.
3. Mediante Decreto del 12 de octubre de 2022⁷, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentación falsa o adulterada e información inexacta, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados. Los documentos son:

Documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta:

- a) Certificado de vigencia de poder, Partida Electrónica N° 11053027, del Contratista, expedido presuntamente el 5 de octubre de 2020, por el Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Sullana, en mérito a la Solicitud N° 1118296, con código N° 99649135.
- b) Carta de compromiso del residente de obra del 13 de octubre de 2020, emitida por el señor Donald Eugenio Pacherras Feria, supuestamente certificada por el notario Alfonso de la Cruz Ríos.

En tal sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente, en caso de incumplimiento.

Cabe precisar que el 13 de octubre de 2022 se tuvo por efectuada la notificación del Decreto del 12 mismo mes y año [que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador] al Contratista, a través de la Casilla Electrónica del OSCE.

4. Mediante Decreto del 8 de noviembre de 2022⁸, tras verificarse que el Contratista no cumplió con presentar sus descargos a las imputaciones formuladas en su contra, a pesar de haber sido notificado el 13 de octubre de 2022, a través de la Casilla Electrónica del OSCE, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de

⁷ Documento obrante a folios 352 al 357 del expediente administrativo. Cabe precisar que el 14 de octubre de 2022 se notificó a la Entidad con la Cédula de Notificación N° 64290/2022.TCE, (Obrante a folios 359 al 364 del expediente administrativo).

⁸ Documento obrante a folio 367 al 368 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 597-2023-TCE-S1

resolver el procedimiento con la documentación que obra en autos. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por el Vocal ponente el 8 del mismo mes y año.

II. SITUACIÓN REGISTRAL:

De la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que la empresa **CONSTRUCTORA ORFI CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. con R.U.C. N° 20529913070**, no registra antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal.

III. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al presentar presunta documentación falsa o adulterada e información inexacta como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Naturaleza de las infracciones

2. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que los proveedores, participantes, postores o contratistas, incurrir en infracción susceptible de sanción cuando presentan documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o a la Central de Compras Públicas – Perú Compras.

Por su parte, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurrir en infracción administrativa los proveedores, participantes, postores o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al OSCE o a Perú Compras, siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le presente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 597-2023-TCE-S1

normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crear convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP, ante el Tribunal, el OSCE o a Perú Compras.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la potestad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes está comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración o información inexacta, contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que aquel no haya sido expedido o suscrito por quien aparece

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 597-2023-TCE-S1

como emisor; o que, pese a ser válidamente expedido o suscrito, posteriormente fue adulterado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquel referido a la presentación de información inexacta, en el caso de las Entidades, debe acreditarse que la inexactitud se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Asimismo, en el caso de presentarse estos documentos al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al OSCE, la ventaja o beneficio debe estar relacionado con el procedimiento que se sigue ante dichas instancias.

6. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución está reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el *principio de privilegio de controles posteriores*, dispone que la autoridad administrativa se reserva el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones

7. En el caso materia de análisis, se imputa al Contratista haber presentado ante la Entidad, documentación falsa o adulterada e información inexacta como parte su oferta, consistente en los siguientes documentos:

Supuestos documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta:

- a) Certificado de vigencia de poder, partida electrónica N° 11053027 del Titular Gerente del Contratista, expedido presuntamente el 5 de octubre de 2020, por el Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Sullana, en mérito a la Solicitud N° 1118296, con Código N° 99649135.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 597-2023-TCE-S1

- b) Carta de compromiso del residente de obra del 13 de octubre de 2020, emitido por el señor Donald Eugenio Pacherras Feria, supuestamente certificado por el notario Alfonso de la Cruz Ríos.
8. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar si se produjeron las infracciones materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad, y; **ii)** la falsedad, adulteración o inexactitud de los documentos presentados; en este último caso, siempre que estén relacionados con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato.

En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente, se aprecia que los documentos cuestionados fueron presentados ante la Entidad, el 30 de octubre de 2022, como parte de la oferta del Contratista.

En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación de los documentos cuestionados, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que se encuentran premunidos.

Respecto de la supuesta falsedad o adulteración del documento consignado en el literal a) del fundamento 7 de la presente resolución.

Sobre la supuesta falsedad

9. Se cuestiona la veracidad del certificado de vigencia de poder, Partida Electrónica N° 11053027 del titular gerente del Contratista, expedido presuntamente el 5 de octubre de 2020, por el Registro de Personas Jurídicas de la Oficina de la Zona Registral N° I - Sede Piura - Oficina Registral Sullana, en mérito a la Solicitud N° 1118296, con Código N° 99649135.

Para mejor análisis, a continuación, se muestra el primer folio del documento en cuestión:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 597-2023-TCE-S1

sunarp

ZONA REGISTRAL I - SEDE PIURA
Oficina Registral SULLANA

Código N° 9949135
Solicitud N° 1118296
05/10/2020 12:43:01

Tribunal de Contrataciones del Estado
EXP. N°
FOLIO N° 02

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS LIBRO DE EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

CERTIFICADO DE VIGENCIA

El funcionario que suscribe, CERTIFICA:

Que, en la partida electrónica N° 11053027 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de SULLANA, consta registrado y vigente el nombramiento a favor de ORDINOLA SANCHEZ CRISTHIAN JOSUE, identificado con DNI 40267037 cuyos datos se precisan a continuación:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: CONSTRUCTORA ORFI CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.
LIBRO: EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
OBJETO: A00001
CARGO: TITULAR GERENTE

FACULTADES:
A00001
(...)

DEL RÉGIMEN DE LOS ÓRGANOS DE LA EMPRESA:
ARTICULO 8.- SON ÓRGANOS DE LA EMPRESA:
A) EL TITULAR; Y B) LA GERENCIA.
EL TITULAR:
ARTICULO 9.- EL TITULAR ES EL ÓRGANO MÁXIMO DE LA EMPRESA Y TIENE A SU CARGO LA DECISIÓN SOBRE LOS BIENES Y ACTIVIDADES DE ESTA.
ARTICULO 10.- CORRESPONDE A EL TITULAR:
A) APROBAR O DESAPROBAR LAS CUENTAS Y EL BALANCE GENERAL DE CADA EJERCICIO.
B) DISPONER LA APLICACIÓN DE LOS BENEFICIOS, OBSERVANDO LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, EN PARTICULAR, LO REFERENTE A LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES.
C) RESOLVER SOBRE LA FORMACIÓN DE RESERVAS FACULTATIVAS.
D) DESIGNAR Y SUSTITUIR A LOS GERENTES Y LIQUIDADORES.
E) DISPONER INVESTIGACIONES, AUDITORIAS Y BALANCES.
F) MODIFICAR LA ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN DE LA EMPRESA.
G) MODIFICAR LA DENOMINACIÓN, EL OBJETO Y EL DOMICILIO DE LA EMPRESA.
H) AUMENTAR O DISMINUIR EL CAPITAL DE LA EMPRESA.
I) TRANSFORMAR, FUSIONAR, DISOLVER Y LIQUIDAR LA EMPRESA.
J) DECIDIR SOBRE LOS DEMÁS ASUNTOS QUE REQUIERA EL INTERÉS DE LA EMPRESA O QUE LA LEY DETERMINE.
ARTICULO 11.- LAS DECISIONES DE EL TITULAR REFERIDAS AL ARTÍCULO ANTERIOR Y LAS QUE CONSIDERE CONVENIENTES, DEBERÁN CONSTAR EN UN LIBRO DE ACTAS LEGALIZADO CONFORME A LEY. EN CADA ACTA SE INDICARÁ EL LUGAR, FECHA EN QUE SE ASENTÓ EL ACTA, ASÍ COMO LA INDICACIÓN CLARA DEL SENTIDO DE LA DECISIÓN ADOPTADA Y LLEVARÁ LA FIRMA DE EL TITULAR. EL ACTA TIENE FUERZA LEGAL DESDE SU SUSCRIPCIÓN.

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES AGRETIAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EMISIÓN POR EL TUP DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 135-2013-SUNARP/SN.

La autenticidad del presente documento podrá verificarse en la página web: <https://portal.sunarp.gob.pe/comun/movimiento/consultas/consultas/consultas> en el plazo de 90 días calendario contados desde su emisión.

Página 1 de 4

10. Sobre el particular, según lo establecido en el numeral 1.16 del artículo IV del TUO de la LPAG, la Entidad realizó la fiscalización posterior a la documentación presentada por el Contratista como parte de su oferta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 597-2023-TCE-S1

11. En este contexto, se aprecia que, mediante Oficio N° 898-2021/GRP-480400 del 8 de setiembre de 2021⁹, la Entidad solicitó a la SUNARP – Zona Registral N° IX- Sede Sullana, confirmar la validez y/o autenticidad del certificado de vigencia de poder del representante legal del Contratista.
12. En respuesta, a través del Oficio N° 206-2021-SUNARP-ZRN°I/UREG del 15 de setiembre de 2021, la abogada Betsabé Dorcas Ferro Pulache, jefe (e) de la Unidad Registral – Zona Registral N° I – sede Piura, remitió el Informe N° 007-2021-Z. RN° I-UREG/PUBLICIDAD del abogado certificador, informando lo siguiente:

“(…)

Es grato dirigirme a usted para saludarlo y en atención al documento de la referencia, donde solicita informe sobre la veracidad del certificado de vigencia de poder a favor de ORDINOLA SANCHEZ CRISTHIAN JOSUE como TITULAR GERENTE de la empresa CONSTRUCTORA ORFI CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. inscrita en la partida N° 11053027 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de SULLANA, al respecto manifiesto lo siguiente:

*La solicitud fue presentada el día 05/08/2020 a las 12:43:01 por el señor ORDINOLA SANCHEZ CRISTHIAN JOSUE identificada con DNI 40987037 generándose la solicitud de publicidad N° 1118296-2020 y esta fue expedida a las 13:46:34 horas **el día 05/08/2020 y no como se adjunta en el oficio de la referencia en donde el certificado de vigencia de poder es de fecha 05/10/2020.***

En consecuencia, no valido el certificado de vigencia de poder por no corresponder a la información que obra en el sistema.

“(…)”.

[Énfasis agregado].

13. Conforme se evidencia, el Registro de Personas Jurídicas de la Oficina de la Zona Registral N° I - Sede Piura - Oficina Registral Sullana [supuesta emisora del documento cuestionado], ha manifestado que el Certificado de vigencia de poder de la Partida Electrónica N° 11053027 del titular gerente del Contratista, en mérito a la Solicitud N° 1118296, con Código N° 99649135, fue expedido el **05 de agosto de 2020 y no el 5 de octubre de 2020** como aparece en el documento en consulta.

⁹ Documento obrante folio 46 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 597-2023-TCE-S1

14. En este punto, es pertinente recordar que, conforme a reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos por este Tribunal, para acreditar la falsedad o adulteración de un documento, constituye un elemento relevante a valorar la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare no haberlo expedido, **o haberlo expedido en condiciones distintas a las expresadas en los documentos objeto de análisis**, o que la firma consignada en los documentos analizados no correspondan al supuesto suscriptor.
15. Bajo dicho análisis, resulta pertinente manifestar que la adulteración es entendida como la modificación o cambio de la existencia material de un documento auténtico preexistente; y, en el presente caso, se advierte que el documento auténtico preexistente ha sido objeto de modificación, pues se alteró su contenido respecto de la **fecha de expedición**.
16. Al respecto, el Contratista no ha presentado descargos no obstante haber sido válidamente notificado.
17. De esta forma, queda evidenciado que el documento cuestionado, **es un documento adulterado**, dado que fue modificado en su contenido [fecha de expedición] transgrediendo el principio de presunción de veracidad.
18. En consecuencia, se ha acreditado la configuración de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, respecto al documento analizado en el presente acápite.

Sobre la supuesta inexactitud

19. Debe tenerse en cuenta que, además de imputarse que el Certificado de vigencia de poder aludido es adulterado, también se señaló que contiene información inexacta.
20. Cabe recordar que la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de aquella. Asimismo, para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito de calificación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 597-2023-TCE-S1

21. En ese sentido, se advierte que el certificado de vigencia de poder con partida electrónica N° 11053027, tuvo por finalidad que el Contratista acredite un documento de presentación obligatoria, según lo previsto en el literal b. del numeral 2.2.1.1.
22. Ahora bien, teniendo en consideración lo señalado en el Informe N° 007-2021-Z. RN°I-UREG/PUBLICIDAD del abogado certificador del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina de la Zona Registral N° I - Sede Piura - Oficina Registral Sullana; se tiene entonces que la información contenida en el documento en cuestión, no guarda correspondencia con la realidad, toda vez que en él se señaló que la Partida Electrónica N° 11053027 del titular gerente del Contratista, no fue expedido el **5 de octubre de 2020** sino el **5 de agosto de 2020**, por lo tanto, se ha configurado la infracción consistente en la presentación de información inexacta, al contener datos no concordantes con la realidad.
23. Por lo expuesto, de la valoración conjunta y razonada de los documentos obrantes en autos, este Tribunal considera que se cometió la infracción administrativa tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto de la supuesta falsedad o adulteración del documento consignado en el literal a) del fundamento 7 de la presente resolución.

24. Se cuestiona la veracidad de la certificación de la firma del señor Donald Eugenio Pacherras Fera, supuestamente efectuada por el Notario de Bellavista Alfonso de la Cruz Ríos en la Carta de compromiso del residente de obra del 13 de octubre de 2020.

Para mejor análisis, a continuación, se muestra el documento en cuestión:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 597-2023-TCE-S1

CARTA DE COMPROMISO DEL RESIDENTE DE OBRA

Piura, 30 de octubre del 2020.

Señores
CONSTRUCTORA ORFI CONTRATISTAS GENERALES SRL
Presente. -

Yo DONALD EUGENIO PACHERREZ FERIA, Ingeniero Civil CIP. N° 54796,
Identificado con DNI N° 03643577, domiciliado en Urbanización Carlos
A. Salaverry No. 2 lote 13 - Sullana, declaro bajo juramento:

Que, me comprometo a prestar mis servicios en el cargo de RESIDENTE
DE OBRA para ejecutar el servicio "MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE
DRENAJE EXTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD DEL DISTRITO DE
HUARMACA, PROVINCIA DE HUANCABAMBA-PIURA", en caso resultasen
favorecidos con la buena pro.

Que, cumpla con los requisitos establecidos en las Bases de la
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 23-2020-GRP-ORA-US I CONVOCATORIA.

Atentamente.

DONALD EUGENIO PACHERREZ FERIA
DNI N° 03643577

**CERTIFICO: QUE LA FIRMA QUE ANTECEDE
CORRESPONDE A Donald Eugenio Pacherez Feria
CON DNI N° 03643577
SI NOTARÍA NO LUNA REMISIONES SOBRE EL DEBERO DE DECLARAR.**

SULLANA 30 OCT 2020

**ALFONSO DE LA CRUZ RÍOS
NOTARIO PÚBLICO
ABOGADO**

25. Sobre el particular, según lo establecido en el numeral 1.16 del artículo IV del TUO de la LPAG, la Entidad realizó la fiscalización posterior a la documentación presentada por el Contratista como parte de su oferta.
26. Siendo así, se aprecia que, mediante Oficio N° 894-2021/GRP-480400 del 8 de setiembre de 2021¹⁰, la Entidad solicitó al Notario de Bellavista, Alfonso de la Cruz Ríos, confirmar la validez y/o autenticidad de la certificación de firma del señor Donald Eugenio Pacherez Feria que aparece en la Carta de compromiso del residente de obra del 13 de octubre de 2020.

¹⁰ Documento obrante folio 46 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 597-2023-TCE-S1

27. En respuesta, a través del Oficio N° 58-2021 NDLC-S del 13 de setiembre de 2021, el notario de Bellavista Alfonso de la Cruz Ríos, informó lo siguiente:

“(...)

*En atención a su oficio de la referencia, tengo a bien comunicarle con respecto a la respuesta certificación de firma de fecha 30 de octubre de 2020 correspondiente al señor DONALD EUGENIO PACHERREZ FERIA, **que los sellos y firmas que aparecen en dicho documento NO PERTENECEN AL SUSCRITO; por lo tanto, NO HA SIDO LEGALIZADA por mi Despacho Notarial.***

(...)”.

(Énfasis agregado)

28. Conforme se evidencia, el Notario Alfonso de la Cruz Ríos de la Notaría de la Cruz Ríos [certificador del documento cuestionado], ha manifestado que **no ha legalizado el documento cuestionado, que los sellos y firma que aparecen en dicho documento no le pertenecen al suscrito.**
29. En este punto, es pertinente recordar que, conforme a reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos por este Tribunal, para acreditar la falsedad o adulteración de un documento, constituye un elemento relevante a valorar la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare no haberlo expedido, **o haberlo expedido en condiciones distintas a las expresadas en los documentos objeto de análisis, o que la firma consignada en los documentos analizados no correspondan al supuesto suscriptor.**
- Siendo así, dado que el Notario de Bellavista Alfonso de la Cruz Ríos, afirmó clara y expresamente **que la firma y los sellos consignados en el documento no le corresponden;** por tanto, de una valoración conjunta de la información obtenida, **es posible apreciar que el documento analizado es falso.**
30. Al respecto, el Contratista no ha presentado descargos no obstante haber sido válidamente notificado.
31. Por lo expuesto, sobre la base de una evaluación razonada y conjunta de los elementos de juicio referidos en el análisis desarrollado, queda acreditado que, en el presente caso, se ha configurado la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 597-2023-TCE-S1

Sobre la supuesta inexactitud

32. Debe tenerse en cuenta que, además de imputarse que la certificación de la firma del señor Donald Eugenio Pacherras Feria, efectuada por el Notario de Bellavista Alfonso de la Cruz Ríos en la carta de compromiso del residente de obra del 13 de octubre de 2020, es falsa, también se señaló que contiene información inexacta.
33. Al respecto, conforme el acápite antes expuesto, se verificó que la certificación efectuada por el Notario de Bellavista Alfonso de la Cruz Ríos en el documento cuestionado fue negada por el referido Notario, por ello, se advierte una diferencia entre lo que consta en el documento y la realidad, existiendo, por ende, inexactitud respecto de la certificación aparentemente efectuada.
34. Cabe recordar que, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de aquella. Asimismo, **para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito de calificación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.**
35. En ese sentido, de la revisión de las bases integradas del procedimiento de selección se advierte que se solicitó un **residente de obra** el cual debía acreditar una experiencia mínima de tres (3) servicios durante un (1) año como jefe de servicio y/o obra y/o responsable del servicio o responsable técnico del servicio o residente o supervisor o inspector de servicios similares, con capacitación de sistema de drenaje mayor a 30 horas.

Cabe precisar que la experiencia se acreditaría con los siguientes documentos (i) copia simple de contratos y su respectiva conformidad o (ii) constancias o (iii) certificados o (iv) cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto.

36. Al respecto, se verificó que la carta de compromiso del residente de obra, **no fue requerida en las bases integradas del procedimiento de selección**, toda vez que sólo se solicitó experiencia y capacitación del residente de obra, por lo tanto, si bien el documento cuestionado no es concordante o congruente con la realidad [no fue certificado por el notario], no se configura el tipo infractor, pues la inexactitud no esta relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito de calificación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 597-2023-TCE-S1

37. Por tanto, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción, en este extremo.

Concurso de infracciones

38. De acuerdo con el artículo 228 del Reglamento, en caso los administrados incurran en más de una infracción en un mismo procedimiento de selección o en la ejecución de un mismo contrato, se aplica la sanción que resulte mayor.
39. Bajo dicha premisa normativa, en el presente caso, se advierte que concurren las infracciones previstas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Así se tiene que a la infracción referida a la presentación de información inexacta le corresponde una sanción de inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor a treinta y seis (36) meses, en tanto que para la infracción referida a la presentación de documentación falsa o adulterada se ha previsto una sanción no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses.

40. Por consiguiente, en aplicación del artículo 228 del Reglamento, corresponde imponer la sanción de mayor gravedad, esto es, la prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, referida a la presentación de documentación falsa o adulterada; siendo ello así, la sanción a imponer será **no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses.**

Graduación de la sanción

41. Bajo esa premisa, corresponde determinar la sanción a imponer al Contratista conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 226 del Reglamento, y en la Ley N° 31535 publicada el 28 de julio de 2022, en el diario oficial "El Peruano":

- a) **Naturaleza de la infracción:** en torno a dicho criterio, debe tenerse en cuenta que la presentación de documentación falsa e información inexacta reviste gravedad pues vulnera los principios de presunción de veracidad, licitud e integridad que deben regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas. Tales principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública, los administrados, contratistas y todos quienes se relacionen con ella.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 597-2023-TCE-S1

- b) **Intencionalidad del infractor:** de los documentos obrantes en autos, si bien no es posible determinar si hubo premeditación por parte del Contratista, cuando menos se evidencia su falta de diligencia en la revisión de los documentos de manera previa a su presentación ante la Entidad.
- c) **Daño causado a la Entidad:** en el caso que nos avoca, si bien se aprecia la existencia de una conducta infractora, no se cuenta con información que evidencie un daño a la Entidad en virtud de los hechos suscitados.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de las infracciones imputadas antes que fueran detectadas.
- e) **Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:** De la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), no se aprecia que el Contratista cuente con antecedentes de haber sido sancionado por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** cabe precisar que el Contratista no se apersonó al presente procedimiento y no presentó sus descargos en torno a las imputaciones en su contra.
- g) **La adopción o implementación de modelo de prevención:** debe tenerse en cuenta que no obra en el presente expediente, información que acredite que el Contratista haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como la determinada en la presente resolución.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 597-2023-TCE-S1

- h) En el caso de las MYPE, la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias¹¹: en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa - REMYPE, se advierte que el Contratista se encuentra registrado como Micro Empresa; sin embargo, de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo, no se evidencian elementos que permitan conocer objetivamente que las actividades productivas de aquel fueran afectadas como consecuencia de una crisis sanitaria, en este caso, del COVID-19.
42. Adicionalmente, para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
43. Ahora bien, es pertinente indicar que la falsificación de documentos constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico; asimismo, cabe precisar que la falsa declaración en un procedimiento administrativo constituye también un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la administración de justicia y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado.

Por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público – Distrito Fiscal de Piura, los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente, debiendo remitirse a dicha instancia copia, en anverso y reverso, de los folios 1 al 368, del presente expediente administrativo, así como copia de la presente resolución, debiendo precisarse que tales folios constituyen las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la citada acción penal.

¹¹ Criterio de graduación incorporado por la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, así como en el Decreto Supremo N° 308-2022-EF - Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de diciembre de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 597-2023-TCE-S1

44. Por último, es preciso mencionar que la comisión de las infracciones, por parte del Contratista, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **30 de octubre de 2020**, fecha en que los documentos fueron acreditados como falsos e inexacto, fueron presentados a la Entidad como parte de su oferta; configurándose las infracciones previstas en los literales i) y j) del numeral 50.1, del artículo 50 de la Ley en dicha fecha.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal Juan Carlos Cortez Tataje, y la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, ratificada por Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre 2022 y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **CONSTRUCTORA ORFI CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. con R.U.C. N° 20529913070**, por el periodo de **treinta y siete (37) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado información falsa e inexacta ante la Entidad, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 23-2020-GRP-ORA-CS - Primera Convocatoria, para la contratación de servicio para el "*Mantenimiento del sistema de drenaje exterior del establecimiento de salud del distrito de Huarmaca provincia de Huancabamba Piura*", por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
2. Remitir copia de los folios indicados en la fundamentación al Ministerio Público - Distrito Fiscal de Piura, para que, conforme a sus atribuciones inicie las acciones que correspondan.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 597-2023-TCE-S1

3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**MARÍA DEL GUADALUPE ROJAS
VILLAVICENCIO DE GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**JUAN CARLOS CORTEZ
TATAJE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**VICTOR MANUEL VILLANUEVA
SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

SS.

Villanueva Sandoval.
Rojas Villavicencio De Guerra.
Cortez Tataje.